

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

En orden a resolver el recurso de reposición formulado oportunamente por el extremo ejecutante contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021 -a través del cual se decretó el desistimiento tácito- se considera:

1. De acuerdo con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.
2. En el caso bajo estudio, solo con verificar las constancias adosadas se advierte que la parte actora adelantó gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, siendo entregada la comunicación el 26 de agosto de 2021.

Motivo breve pero suficiente para revocar la providencia impugnada y en su lugar, ordenar continuar con el trámite normal del proceso.

3. Ahora bien, como se dijo, ciertamente obra las constancias de las diligencias para notificar a la pasiva; sin embargo, verificadas éstas, se advierte que no cumplen con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, acontece que se envió al ejecutado fue la citación para notificación de que trata el artículo 291 del CGP y no la comunicación acorde con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; situación que no resulta de recibo en tanto que la norma en cita no precisa de citación para notificar habida cuenta de las condiciones de virtualidad y comoquiera que la atención al público, en principio, no es presencial.

En ese entendido, se requerirá al extremo actor y a su apoderado para que procedan a notificar al demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo observar los términos de la Sentencia C-420 de 2020 a la dirección física informada por la Nueva EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

RESUELVE:

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00835-00 ONE DRIVE 063
Demandante: VIRNA DE LA PAZ LEON TAMARA C.C. 27.895.685
Demandada: JAIME HUMBERTO OCHOA RIVERA C.C. 88.180.988

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva; en su lugar se **ordena** continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor y a su apoderado para que procedan a **notificar** al demandado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo observar los términos de la Sentencia C-420 de 2020 a la dirección física informada por la Nueva EPS; carga que deberá cumplir dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del CGP, este despacho decrete el **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

I. ASUNTO

Con apoyo en los contenidos del numeral 2º, artículo 278 del Código General del Proceso¹ se decide la instancia por medio de sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, Lader José Márquez Padua impetró demanda ejecutiva contra Ariel Yacuna Matapi, por el impago de la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de capital adeudado más los intereses de mora causados desde el 11 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación, contenidos en la letra de cambio adosada con la demanda.
2. Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se dispuso dar el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo en única instancia.
3. El demandado se notificó por conducta concluyente según se dispuso el 27 de mayo de 2021, notificado al día siguiente, y en el término de Ley propuso como excepción la prescripción de la acción.
4. Surtido el traslado del escrito de excepciones, dentro del cual, la parte ejecutante se pronunció al respecto, en auto que antecede, providencia que se encuentra en firme, se advirtió que se procedería a dictar sentencia anticipada habida cuenta que de cara a las pretensiones y excepciones únicamente resultan útiles las pruebas de carácter documental.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes cuentan con capacidad para serlo y comparecer. Así mismo, este despacho ostenta jurisdicción y competencia y la demanda se presentó en forma; entre tanto, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado.
2. Es propicio recordar que el artículo 278 de la precitada legislación al establecer que:

*“...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

¹ En adelante CGP.

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (se resalta).

En ese entendido, la presente sentencia, escrita y anticipada es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278 comoquiera que no hay pruebas por practicar, en la medida que por la naturaleza de las pretensiones y la excepción formulada, y en sí la controversia puesta a consideración, tal como se advirtió en auto que antecede, solo resultan de recibo aquellas de carácter documental. Sin contar que el debate sería inocuo pues con lo obrante en el expediente es suficiente para resolver.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en Sentencia SC4683-2019 de fecha 5º de noviembre de 2019, expediente radicado N° 11001-02-03-000-2017-02469-00, expuso:

"(...)

De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal,** que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites,** los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

*En consecuencia, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00). (...)***

3. De antaño se conoce que el proceso ejecutivo supone la existencia de un derecho cierto pues su finalidad es la de cristalizarlo más no obtener su declaración.

El artículo 422 del CGP, cita que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En primer orden se precisa que en el caso de marras los requisitos formales del título base del recaudo ejecutivo, no fueron controvertidos; en consecuencia, al menos en principio, el inciso 2, artículo 430 del CGP relevan a esta judicatura de reparar en su análisis.

Con todo, no se desconocen los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- en las sentencias STC3961-2015 y STC14595-2017, relativos a la *facultad- deber oficioso*, de examinar la existencia y validez del título ejecutivo al momento de ordenar la continuación de la ejecución, si es del caso; en consecuencia, es oportuno referir que la letra de cambio, cumple los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, instrumento a partir del cual, efectivamente, se advierte la génesis y existencia de las obligaciones demandadas, que a luz del artículo 422 del CGP, exhibe los presupuestos requeridos para su ejecución.

Bajo dicha óptica, ante la existencia y validez del título ejecutivo fuerza emprender el estudio preciso para resolver lo atinente a las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

4. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

4.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La parte demandada invocó la excepción que nos ocupa y tras referirse a los contenidos del artículo 2512 del Código Civil, apeló a las previsiones del artículo 94 del CGP, argumentando que la demanda fue radicada por el demandante el 27 de julio de 2019, librando mandamiento de pago el 01 de agosto de 2019 notificado en estado del 02 de Agosto de 2019, y de acuerdo a la norma, para que operara la prescripción, el demandante debía haber notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado de este auto, sin embargo solo hasta el de mayo de 2021 se dio por notificado a su representado por conducta

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-001-2019-00582-00 ONDRIVE. 160.
Demandante: IADER JOSE MARQUEZ PADUA
Demandado: ARIEL YACUNA MATAPI

concluyente, esto es un año, nueve meses y 26 días después de haberse librado el mandamiento de pago, por lo que los términos de la prescripción no se interrumpieron con la radicación de la demanda y estos continuaron corriendo.

De acuerdo a lo anterior, el término con que contaba la parte demandante de acuerdo a lo normado en el Artículo 789 del Código de Comercio la prescripción para este tipo de títulos es de tres años, teniendo como prescripción el 9 de enero de 2021, fecha que feneció con anterioridad a que se notificara al demandado por conducta concluyente.

Al recorrer el traslado, la parte ejecutante sostuvo que envió notificación de que trata el artículo 291 al demandado a través del correo electrónico de la policía Nacional denor.gutah@policia.gov.co, quien lo notifico y el soporte de la misma fue devuelto por esta entidad el 11 de Julio de 2020 y huellado y firmado por el demandado a través del correo del señor demandado ariel.yucuna1998@correo.policia.gov.co mismo que él también envió al correo del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas el día 13 de Julio de 2020, y cuyo acuse de recibido lo firma la citadora, además de enviarlo al correo personal por ende como ya se conocía por este medio y vía telefónica la dirección electrónica del demandado se procedió a enviar la copia de la demanda el día 10 de Febrero de 2021, luego el demandado debió haber propuesto las excepciones que considerara suyas a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación conforme lo establece el artículo 292 del C-G-P contados dos días después de haber sido recibida en su correo electrónico (Art. 8 D-L- 806 de 2020), máxime cuando está probado que es allí donde recibe notificaciones.

Que atendiendo al hecho de que el demandado si fue notificado en debida forma el despacho no evidenció las actuaciones realizadas y procedió a tener notificado por conducta concluyente al demandado enviando nuevamente el contenido de la demanda y sus anexos-

Para resolver, se impone recordar que la prescripción en lo que hace a la acción cambiaria ciertamente es consagrada por el artículo 784 del Código de Comercio como una de las excepciones que le son oponibles.

Asimismo, el artículo 789 establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por su parte, ciertamente el artículo 94 del CGP consagra la condición que debe cumplirse para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción, la cual consiste en que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

En el caso concreto, la demanda se presentó el 25 de julio de 2019, y el mandamiento de pago que data del 1 de agosto de 2019 fue notificado por estado al día siguiente, esto fue el 2 de agosto de 2019; entre tanto, el demandado finalmente fue notificado por conducta concluyente según se determinó en proveído del 27 de mayo de 2021, notificado el **28 de mayo de 2021**.

Así, en efecto, el precitado término del año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago -es decir computado desde el 3 de agosto de

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-001-2019-00582-00 ONDRIVE. 160.
Demandante: IADER JOSE MARQUEZ PADUA
Demandado: ARIEL YACUNA MATAPI

2019 (día siguiente a la notificación de dicha providencia a la parte actora)- fenecía el 3 de agosto de 2020.

Sin embargo, no puede dejarse de lado la suspensión de los términos judiciales que operó en virtud de la pandemia provocada por el Covid 19. Ciertamente, a razón de la crisis afrontada en el momento por la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 declarada así por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura inicialmente mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones, medidas que fueron prorrogadas mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el 30 de junio de 2020. A partir del 1° de julio de ese año se levantó la suspensión de términos.

Luego entonces, hasta el 15 de marzo solo habían corrido 7 meses y 12 días de los 12 para computar el plazo del año en cuestión faltando 18 días y 4 meses, y reanudados los términos el 1 de julio de 2020, aquel entonces feneció el **17 de noviembre de 2020**, fecha para la cual no había sido notificado formalmente el demandado.

Sin embargo, revisada la actuación se advierte que la falta de notificación no puede endilgársele de forma fehaciente al actuar del extremo demandante o a su apoderada o predicar de suya negligencia confirmada.

Por una parte, se estima que la demanda fue presentada oportunamente -25 de julio de 2019- pues había transcurrido desde el vencimiento del título -10 de enero de 2018- solo año y medio del término de prescripción.

Además, queda de presente que la parte demandante adelantó gestiones tendientes a notificar al demandado, pues así se infiere del acta de notificación personal de la Policía Nacional fechada 11 de julio de 2020, que milita a foliatura 005 del expediente digital y la notificación por aviso remitida el 10 de febrero de 2021.

Pero lo más determinante es que en la precitada acta, se dejó constancia expresa de la comunicación al deudor en lo que respecta a la existencia del presente proceso, incluso de la fecha del mandamiento de pago -1 de agosto de 2019-.

Luego entonces, muy a pesar que no había sido notificada la providencia del mandamiento de pago al deudor de manera formal -y no así se entiende- lo cierto es que quedo probado en el expediente que el mismo si conocía de la existencia del proceso.

Tanto así que el **14 de julio de 2020**, quien funge como apoderada del demandado remitió al Juzgado Primero Homologo poder conferido por el ejecutado para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción y con el propósito de ser notificados. (Foliatura 013 del expediente digital).

A razón de la remisión de la actuación a esta judicatura, el correo en cita fue redireccionado al correo institucional de este despacho el 14 de julio de 2020 -

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-001-2019-00582-00 ONDRIVE. 160.
Demandante: IADER JOSE MARQUEZ PADUA
Demandado: ARIEL YACUNA MATAPI

cuando aún estaba en curso el año que otorga el artículo 94 del CGP- (Foliatura 013 del expediente digital), sin embargo, solo hasta en auto del 27 de mayo de 2021 se reconoció personería a la jurista y en consecuencia se dio por notificado al demandado por conducta concluyente.

Luego entonces, que el acto de notificación del deudor se extendiera en el tiempo y con ello se excediera el año de que trata el artículo 94 del CGP, **no puede atribuírsele a negligencia del demandante.**

Por el contrario, según se ve, si se intentó con diligencia lograr su comunicación, tanto que el ejecutado acudió a través de apoderada para el reconocimiento de personería y ser notificado, incluso, cuando aun no había fenecido el susodicho plazo.

Por otra parte, el término que transcurrió desde que se recibió el poder hasta que se reconoció personería a la abogada, tampoco es del resorte de la parte actora, pues este acto compete al despacho que justamente en cumplimiento del deber dispuesto en el numeral 5, artículo 42 del CGP, el 27 de mayo de 2021 se pronunció al respecto con el fin de precaver situaciones que afectaran el procedimiento.

En consecuencia, emerge que, la falta de notificación en debida forma del demandando no es atribuible a negligencia del ejecutante, y de suyo que no resulte razonable ni acorde con los principios que inspiran el derecho procesal, particularmente el relativo a la prevalencia del derecho sustancial sobre aquel, aplicar los efectos sancionatorio dispuestos en el artículo 94 del actual estatuto procesal al acreedor, por lo cual debe inaplicarse la regla en cita para tener interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda el 25 de julio de 2019.

En torno a la postura de marras, resulta propicio recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1356-2021 del 13 de abril de 2021, cuyos apartes de interés rezan:

*“(...) Ahora bien, esta Sala ha adoctrinado que la regla establecida en el artículo 90 del CPC, referente a que la presentación de la demanda inaugural interrumpe el término prescriptivo siempre y cuando el auto admisorio se «notifique» al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio de la acción, **no aplica cuando dicha «notificación» no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio.** En la decisión CSJ SL8716-2014, rad. 38010, la Corte puntualizó:*

Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que «...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación

del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»

Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.

Entre otras, en la sentencia CSJ SL, 12 feb. 2004, rad. 21062, se precisó la posición de la Sala en torno al tema, de la siguiente forma:

“Se desestima, entonces, el cargo, sin que ello impida, como lo recuerda el opositor, agregar que con relación a la aplicación del artículo 90 del código de procedimiento civil en sentencia del 18 de febrero de 1998, radicación 10166, esta Sala de la Corte expuso: (...) En lo relacionado con la segunda parte del cargo, esto es, la acusación sobre la forma como el ad quem interpretó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil -que debe asumirse es el del texto original de ese estatuto procesal, atendida la fecha de presentación de la demanda-, en perspectivas de la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda por morosidad atribuible al juzgado de primera instancia, encuentra la Corte que el juzgador de segundo grado no incurrió en las transgresiones hermenéuticas que se le endilgan [...]

En efecto, en sentencias de julio 31 de 1991 (Rad. 4336) y mayo 15 de 1995 (Rad 7343), en los que se analizó un punto de similares características al presente, esta Corporación sentó el criterio que expone el ad quem respecto a los artículos 90 y 91 del código de procedimiento civil, que en lo concerniente a lo aquí discutido conserva semejanza con la reforma que a los mismos introdujo el decreto 2282 de 1989, y que es el siguiente:

[...]

(...)

Acorde con tales postulados éticos, recogidos como normas de obligatorio cumplimiento por la legislación positiva, observa esta Sala que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del Juzgado o por actividad elusiva del demandado, ya que repugna al ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesan tenga, sin embargo, que soportar consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la incuria de funcionarios judiciales o a maniobras de la parte contraria, que, posteriormente, resultase beneficiada de su propia conducta contraria a derecho.

Precisamente, en este mismo sentido, expresó la Corte, Sala de Casación Civil, que la sola interposición de la demanda no interrumpe

la prescripción salvo que el retardo en notificar a éste (el demandado) no se deba a culpa del demandante (...) sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del Juzgado encargo (sic) de hacerla, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda". (...)

(...)"

Tras el análisis transcrito, la Corte concluyó:

"(...) A partir del recuento de las situaciones ocurridas en el presente proceso, fluye que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte demandada después de vencido el término de un año a que alude el citado artículo 90 del CPC, tal como lo alega la censura; no obstante, también se colige de forma innegable que ello tuvo como génesis o causa no la conducta negligente o incuriosa de la parte demandante, sino circunstancias atribuibles al aparato judicial, como lo son, entre otras, la necesidad de reconstruir el expediente ante la pérdida de unas piezas procesales, la demora en la fijación de la audiencia de reconstrucción y sus diferentes aplazamientos, situaciones respecto a las cuales los accionantes no tienen responsabilidad.

Y es que ante situaciones de anormalidad o tardanza que afectan el derecho a obtener de la jurisdicción el adelantamiento y la definición oportuna de un asunto, resultan desacertadas las inferencias de la censura de reclamar a su favor la declaratoria de un medio exceptivo como el de la prescripción, que castiga es la incuria del titular del derecho, pues es incuestionable que la parte demandante actuó con diligencia y prontitud al radicar el escrito de acción, lo cual, como se recuerda, ocurrió desde el 4 de junio de 2007, además estuvo pendiente y presto a cumplir con las responsabilidades a su cargo a efectos de obtener o lograr la notificación del auto admisorio de la demanda. (...)"

Aunado a lo expuesto, y en un plano hipotético de aceptarse otro criterio, resulta que el acta calendada 11 de julio de 2020, si bien, no comporta la notificación personal bajo las previsiones de las normas procesales que regulan la materia, a razón de su contenido, que da cuenta expresa del enteramiento del deudor del cobro forzado por parte del acreedor, vale las veces del requerimiento de que trata la misma norma, con lo cual, en todo caso, también se interrumpe la prescripción.

En ese orden, al no hallarse estructurado el fenómeno prescriptivo, deberá declararse el fracaso de la excepción planteada, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción presentada por la parte demandada denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", conforme a las razones anotadas.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-001-2019-00582-00 ONDRIVE. 160.
Demandante: IADER JOSE MARQUEZ PADUA
Demandado: ARIEL YACUNA MATAPI

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 54001-4189-001-2019-00595-00- DRIVE 162
DEMANDANTE: ANTHONY GIOVANNY PEÑA ESPINOZA COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO MI NUEVA CASA INMOBILIARIA NIT. 1.092.356.367
DEMANDADO: MARIA TULIA GARCIA PARADA C.C. 37.234.926

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 4 de marzo hogaño, **requiérase** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el canon 317 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00623 ONE DRIVE 024.
Demandante: INVERSIONES ROANDO SAS
Demandado: GLORIA EUGENIA JOYA MORENO PEDRO JESUS GAMBOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Previo a acceder a la solicitud presentada por el extremo activo, a través de la cual pretende se tenga por notificada a la demandada Gloria Eugenia Joya Moreno y se dicte sentencia, se le **requiere** para que allegue de forma integral las documentales que dan cuenta de las diligencias de notificación de la mencionada, toda vez que solo fueron presentadas las guías de la empresa de correo certificado, sin que con ello se evidencie el cotejado de la comunicación y los anexos remitidos conforme las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el efecto¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over a horizontal line.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante¹ cumple las exigencias dispuestas en el artículo 599 Código General del Proceso, a ello se accede, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Diego Armando Salas Parada identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.406.923, por concepto de su prestación laboral en Organización Servicios y Asesorías SAS. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$6.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 046 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante auto del 30 de septiembre hogaño, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado Héctor Julio Peña Rey, no obstante, el despacho advierte haber incurrido en un error cuando ulteriormente -22 de octubre de 2021- se requiere a la parte ejecutante para efectos de notificaciones a la pasiva.

Así las cosas, se considera pertinente enderezar la actuación y no alterar el trámite procesal correspondiente, por lo que se dejará sin efecto el auto de fecha 22 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto fechado el 22 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, **dese** cumplimiento a las disposiciones señaladas en el proveído calendado 30 de septiembre de la anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la demandada Irma Liceth Gómez Mora fue notificada el pasado 2 de marzo, a través de la empresa de correo certificado Enviamos Comunicaciones SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, y que durante el término otorgado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Irma Liceth Gómez Mora, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 28 de enero 2020 expedido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 560.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 012 y 012.1 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54-001-41-89-002-2020-00081-00ONE DRIVE 108.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800037800-7
DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO FLOREZ PORTILLA C.C. 5.477.587

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, se designa a la Dra. Aleida Patricia Lasprilla Diaz identificada con C.C. N°. 60.348.790 y T.P. N°. 77.052 del CSJ en calidad de curadora ad litem del demandado Juan Nepomuceno Flórez Portilla identificado con C.C. N°. 5.477.587, para que represente los intereses del mencionado. Para el efecto, se advierten las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus'.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

ROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00105-00- ONDRIVE 132
DEMANDANTE: ASYCO S.A.S C.C.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO JAIMES RIZO C.C. 88.222.502
NAYARA YAFFETH GONZÁLEZ ARENA C.C. 1.094.576.233

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de octubre de 2020, reiterado el 29 de abril del presente año, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado Julio Cesar Flórez Castro fue notificado el 3 de marzo de 2021, a través de la empresa de correo certificado Telepostal Express, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que el trámite de notificación se surtió mediante el correo electrónico cesarflorezcastr@gmail.com, mismo que fue aportado en el libelo demandatorio para el efecto, y durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Julio Cesar Flórez Castro identificado con C.C. N.1.090.445.930, de acuerdo con lo establecido en el auto de mandamiento de pago calendarado 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 3.790.025. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 035-035.2 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189-002-2020-00138-00 ONDRIVE 165
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ
DEMANDADO: JESUS ALONSO MORA CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de noviembre de 2020, reiterado en providencia del 2 de febrero de la anualidad, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

De cara a la petición elevada por la pasiva vista a foliatura 058 del expediente digital relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte que según reporte de depósitos judiciales ciertamente obra por cuenta del asunto el título No. 451010000914669 por valor de \$ 1.778.803,00; dineros que son suficientes para el pago del valor pendiente por concepto de costas y de contera la cancelación total de la obligación, atendiendo las determinaciones adoptadas en auto que antecede, comoquiera que preliminarmente le fue entregado al ejecutante la suma de \$12.293.010,00.

En tal virtud, con apoyo en las previsiones del artículo 447 del CGP se ordenará el fraccionamiento del título descrito a fin de que a la parte demandante le sea entregada la suma de \$544.314 correspondientes al saldo pendiente de las costas liquidadas y aprobadas y por otra parte, el restante sea entregado al extremo ejecutado siempre que no existan remanentes.

En consecuencia y por ser procedente a la luz de lo dispuesto en la norma citada y el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del proceso por pago total y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 451010000914669 por valor de \$ 1.778.803,00 que obra por cuenta del asunto y cumplidas las gestiones necesarias, **ENTREGAR** a la parte demandante la suma de \$544.314 correspondientes al saldo pendiente de las costas liquidadas y aprobadas; **ENTREGAR** los dineros restantes que obren por cuenta del al extremo ejecutado siempre que no existan remanentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a las razones anotadas.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00013-00
DEMANDANTE: JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO C.C. 13.256.655
DEMANDADO: LAURA MARCELA NIÑO RODRIGUEZ C.C. 63.534.990

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. En caso de que exista embargo de remanentes désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Téngase como nueva dirección para la notificación del demandado, la aportada por la parte actora¹, y **requírasele** para proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de comunicar a la pasiva la presente acción, conforme lo dispuesto en auto del 15 de febrero de 2021 y de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro, en conocimiento de la parte actora el oficio que allegó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en el cual deja a disposición de ese despacho y por cuenta del proceso de la referencia un remanente consistente en el embargo decretado sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado².

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folios 022 y 025 del expediente digital

² Folio 024 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado Fabián Ortega Moncada fue notificado el 6 de julio de los corrientes, a través de la empresa de correo certificado Telepostal Express, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, y durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Fabián Ortega Moncada identificado con C.C. No. 88.237.507, de acuerdo a lo establecido en el auto de mandamiento de pago calendarado 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 652.400. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 034 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00110-00 – ONDRIVE 328
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA
COMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: WILMER ADOLFO GONZÁLEZ SANTIAGO C.C. 88.272.567

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que el demandado Wilmer Adolfo González Santiago, fue notificado de la presente acción desde el pasado 7 de octubre, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sin que durante el término otorgado presentara contestación de la demanda ni formulara excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Wilmer Adolfo González Santiago identificado con C.C. N°. 88.272.567, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.050.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus'.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la demandada Kennithy Juwisley Rey Sánchez fue notificada desde el pasado 31 de agosto, a través de la empresa de correo certificado Telepostal Express Ltda., conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Kennithy Juwisley Rey Sánchez, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 140.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus'.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 023 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado Freddy Javier Quintero López identificado con C.C. 13.169.124, fue notificado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, sin que dentro del término otorgado presentara contestación de la demanda ni formulara excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Freddy Javier Quintero López identificado con C.C. 13.169.124, de conformidad con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 560.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 030 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00177-00 ONE DRIVE 395.
DEMANDANTE: C.I EXCOMIN S.A.S NIT.807005015-0
DEMANDADO: ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO CC. 88.237.913

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado Alirio Fernando Espejo Montero fue enterado en debida forma de la presente acción conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, en tanto que, mediante comunicación remitida por el prenombrado solicitó su notificación, actuación que fue ordenada por auto del 30 de septiembre de la anualidad y materializada el 5 de octubre siguiente, con la remisión del link del proceso en el que se evidencian las actuaciones surtidas, sin que dentro del término otorgado presentara contestación de la demanda ni formulara excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Alirio Fernando Espejo Montero identificado con C.C. N°.88.237.913, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.442.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 051 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00200 – DRIVE 418.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOBO CELIS CC. 60.321.413
DEMANDADO: LIZETH PAOLA ALVAREZ SALGUERO CC. 1.090.452.767 AMPARO BAUTISTA DE ALVAREZ CC.
37.796.538

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que las demandadas Lizeth Paola Álvarez Salguero y Amparo Bautista de Álvarez fueron notificadas en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020¹, sin que durante el término otorgado presentaran contestación de la demanda ni formularan excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Lizeth Paola Álvarez Salguero y Amparo Bautista de Álvarez, de conformidad a lo dispuesto en el auto calendaro 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 210.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 008 y 010 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora¹, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

1. CORREGIR el numeral primero del auto calendado 12 de agosto de 2021, así como su inciso iv los cuales quedarán así:

“PRIMERO: ORDENAR a Lautaro Universo Rodríguez Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.235.671 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Reintegra S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

i) CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$430.607,26) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 41997993 de fecha 2 de diciembre de 2016 base de esta ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Más los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

iii) DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.702.672.00) por concepto de capital adeudado contenido en el pagare No. 41969526 de fecha 17 de septiembre de 2015 base de esta ejecución, suscrito entre las partes.

iv) Más los intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

2. CORREGIR el numeral tercero del auto calendado 12 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor LAUTARANO UNIVERSO RODRIGUEZ, con cédula No. 88.235.671 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación se realiza a la dirección física: el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a LAUTARANO UNIVERSO RODRIGUEZ, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del

¹ Folio 016 y 018 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00239-00 – ONDRIVE 457
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO: LAUTARO UNIVERSO RODRÍGUEZ OJEDA C.C. 88.235.671

presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482** o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Si se realiza a través de mensaje de datos: podrá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que fuese reportado con antelación. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.**
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- La dirección física del despacho y su teléfono”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Inmobiliaria Renta-Hogar contra Yerson Andrés García López y María Consolación López identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.090.455.843 y 37.232.674 respectivamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 017 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros posean los demandados Jonathan Peñaloza Castro y Jenny Isabel Gutiérrez González identificados con C.C. No. 1.090.383.424 y 37.277.458, respectivamente, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Davivienda, Banco Agrario d Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Granahorrar, Banco Santander, Banco Colpatria, Banco de Occidente. **OFÍCIESE** en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida a \$3.300.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la demandada Rubiela Ruiz Sánchez fue notificada el pasado 13 de octubre, a través de la empresa de correo certificado Servientrega, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, y que durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló medio exceptivo alguno, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Rubiela Ruiz Sánchez, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 350.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 004 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a través del documento anexo a folio 005 del expediente digital se evidencia el registro del embargo decretado en autos, se ordena la retención del vehículo: Clase: Motocicleta, Placas: DRB91C, Color: negro, Modelo: 2010, Servicio: particular, Marca: Suzuki, Línea: Best 125 Cilindraje: 124, Motor: No. F453-TH672390, Chasis: No. 9FSBF45G7AC171609 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario-Norte de Santander- propiedad de la demandada Narli Liliana Correa Toloza identificada C.C. 37.393.366.

Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Villa del Rosario-Norte de Santander) y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Se advierte que: "una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo", y remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE.

Materializada la retención del rodante y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 *ibídem*, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con Placa: DRB91C de propiedad de la demandada Narli Liliana Correa Toloza identificada C.C. 37.393.366, concediéndole la facultad de subcomisionar o delegar y designar diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00323-00 – ONDRIVE 541
DEMANDANTE MARITZA ELENA GARCIA SEGURA C.C. 60.330.330
DEMANDADO: NARLI LILIANA CORREA TOLOZA C.C. 37.393.366

Así mismo, exhórtese a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i. El poder otorgado para actuar no contiene las direcciones electrónicas de las partes, incumpliendo lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- ii. No aportó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica, de conformidad con el artículo 5º del Decreto legislativo 806 del 2020.
- iii. No fue suministrada la dirección física de los demandados. Art. 82 numeral 10 del Código General del Proceso.
- iv. No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados ni las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.
- v. Los anexos de la demanda como el título base de la ejecución en algunas partes es ilegible, así como las facturas allegadas, ya que no se puede observar de ellas la dirección del inmueble a que corresponde, por tanto deberá adjuntarse en debida forma.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00336-00 – ONDRIVE 554
DEMANDANTE: ESALIM CONTRERAS MEZA C.C. 13476061
DEMANDADO: JORGE IVAN ORTIZ PINZON C.C. 88243775
WILLINGTON ORTIZ PINZON C.C. 88215821

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00363-00 – ONDRIVE 581
DEMANDANTE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER NIT: 890500514-9
DEMANDADO: ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO C.C. 37395948
BELKIS JOHANNA MARTINEZ CAMACHO C.C. 37271580

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda:

l) Incumple con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020¹, ya que no se allega por parte del apoderado certificado expedida por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica. En tal sentido, se requiere para que se realice las modificaciones pertinentes y se allegue la certificación en comentario.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda:

- i) Incumple con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020¹, ya que no se allega por parte del apoderado certificado expedida por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica. En tal sentido, se requiere para que se realice las modificaciones pertinentes y se allegue la certificación en comento.
- ii) Se requiere para que ratifique la dirección de notificaciones de la demandada y las razones por las cuales determina que es la adecuada, toda vez que a folio 21 del libelo se tiene que la misma tiene ocho (8) direcciones aportadas, sin que se observe la aportada por la abogada. Art 82 numeral 10 CGP.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PROCESO: RESTITUCION
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00374-00 ONEDRIVE 592
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
DEMANDADO: ELEIDA BAYONA BACCA C.C. 60398403

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico smontagut@cobranzasbeta.com.co de fecha 9 de noviembre de 2021¹ donde se solicita el retiro de la demanda, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo requerido por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dispone:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la demanda por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 003 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...);” o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció “por el lugar del cumplimiento de la obligación”, aunado a que, en el pagaré No. 191008557 base de esta ejecución, se señaló “*pagará solidaria e incondicionalmente (...) en su oficina principal en la ciudad de Cúcuta*”.

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la calle 11 N° 1-93 Centro, Cúcuta -Norte de Santander, dirección que se ubica en la Comuna 1, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00379-00 – ONDRIVE 597
DEMANDANTE: UNION COOPERATIVA CAJA UNIÓN NIT: 900206146-7
DEMANDADOS: SANDRA MILENA REYES ROZO C.C. 1090367889
EDISON MARIÑO GALLO C.C. 1090409285

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda:

- i. No allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica, de conformidad con el artículo 5º del Decreto legislativo 806 del 2020.
- ii. No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados ni las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P
- iii. No allegó los anexos de la demanda digitalizados de forma individual y clara, ya que el título valor aportado resulta ilegible en su integridad.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación – formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00382-00 – ONDRIVE 600
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN NIT: 830.097.109 - 1
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BENAVIDES FIGUEROA C.C. 5249874

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i) No se allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica, de conformidad con el artículo 5º del Decreto legislativo 806 del 2020.

ii) No se advierte dentro del libelo mandatorio el documento por medio del cual comunicó al demandado para el pago de las obligaciones incorporadas en el Pagare sin número del 21 de diciembre del 2017, de conformidad con el literal a de la cláusula cuarta del instrumento. Art. 84 Nº 3 del Código General del Proceso.

iii) No se arrima Pagaré sin número del 21 de diciembre del 2017 escaneado por ambas caras, ya que, de conformidad con el literal b de la cláusula cuarta del instrumento, los pagos deben estar anotados en el reverso del título. Por lo que se requiere lo allegue en debida forma.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00383-00 – ONDRIVE 601
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES NIT: 13354545
DEMANDADO: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C. 27794263
KARIME PARRA DUARTE C.C. 27605954
OLINDA LOPEZ FERNANDEZ C.C. 37294418

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i) En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, ni de su poderdante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 6 Decreto 806 del 2020.
- ii) No allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica. Por lo que se requiere lo allegue en debida forma de conformidad con el artículo 5º del Decreto legislativo 806 del 2020.
- iii) No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados ni las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P
- iv) No allegó los anexos de la demanda digitalizados de forma individual y clara, ya que, la fotografía desdibuja ciertos espacios de los documentos, por lo tanto, adjúntese de forma integral y legible.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00383-00 – ONDRIVE 601
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES NIT: 13354545
DEMANDADO: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C. 27794263
KARIME PARRA DUARTE C.C. 27605954
OLINDA LOPEZ FERNANDEZ C.C. 37294418

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: DECLARATIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00385-00 – ONDRIVE 603
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL- RIONEGRO NIT: 900261353-9
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER NIT: 890500890-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció *“por el lugar del domicilio del demandado”*. En ese orden, corresponde a la Av. 0 calle 10 Ed. Rosetal -Cúcuta, Norte de Santander, dirección que se ubica en la Comuna 1, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00386-00 – ONDRIVE 604
DEMANDANTE: CONJUNTOCERRADO AMBAR DEL ESTE NIT: 901102148-8
DEMANDADO: HECTOR HELIAS MORA MENDEZ C.C. 1093759156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i. En el poder otorgado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, ni de su poderdante, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 6 del Decreto 806 del 2020.
- ii. No se allegó con el libelo demandatorio la copia del Certificado de Intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. Art. 48 de la Ley 675 de 2001.
- iii. No allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación – formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez